

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01352/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de junio de dos mil catorce **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00135/CHIMALHU/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito copia del escrito que con fecha once de junio de la anualidad el Patronato del Panteón Chimalco ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento donde se solicita se les otorgue la ratificación del acuerdo de cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del año dos mil ocho, que obra en el libro veintinueve de actas de cabildo ciento doce." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el catorce de junio de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"CHIMALHUACAN, México a 14 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00135/CHIMALHU/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
OFICIO: PM/SA/0368/2014

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chimalhuacán, Estado de México, a 12 de Julio de 2014.

C [REDACTED]
P R E S E N T E:

Sea este el medio indicado para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en el artículo 91 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación a la solicitud 00135/CHIMALHU/IP/2014, presentada a través del SAIMEX, en el que solicita copia del escrito que con fecha once de junio de la anualidad el Patronato del Panteón Chimalco, ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento donde solicita se les otorgue la ratificación del acuerdo de cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del año dos mil ocho, que obra en el libro veintinueve de actas de cabildo ciento doce, le manifiesto que debido a los usos y costumbres de los derechohabientes del Panteón San Lorenzo Chimalco, es necesario

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

primeramente demostrar su interés jurídico, lo anterior con el ánimo de no transgredir los usos y costumbres de la comunidad de San Lorenzo Chimalco.

Sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
MIGUEL AGUSTÍN OLIVARES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el catorce de julio de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01352/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Se niega información pública" (sic).

Motivos de inconformidad:

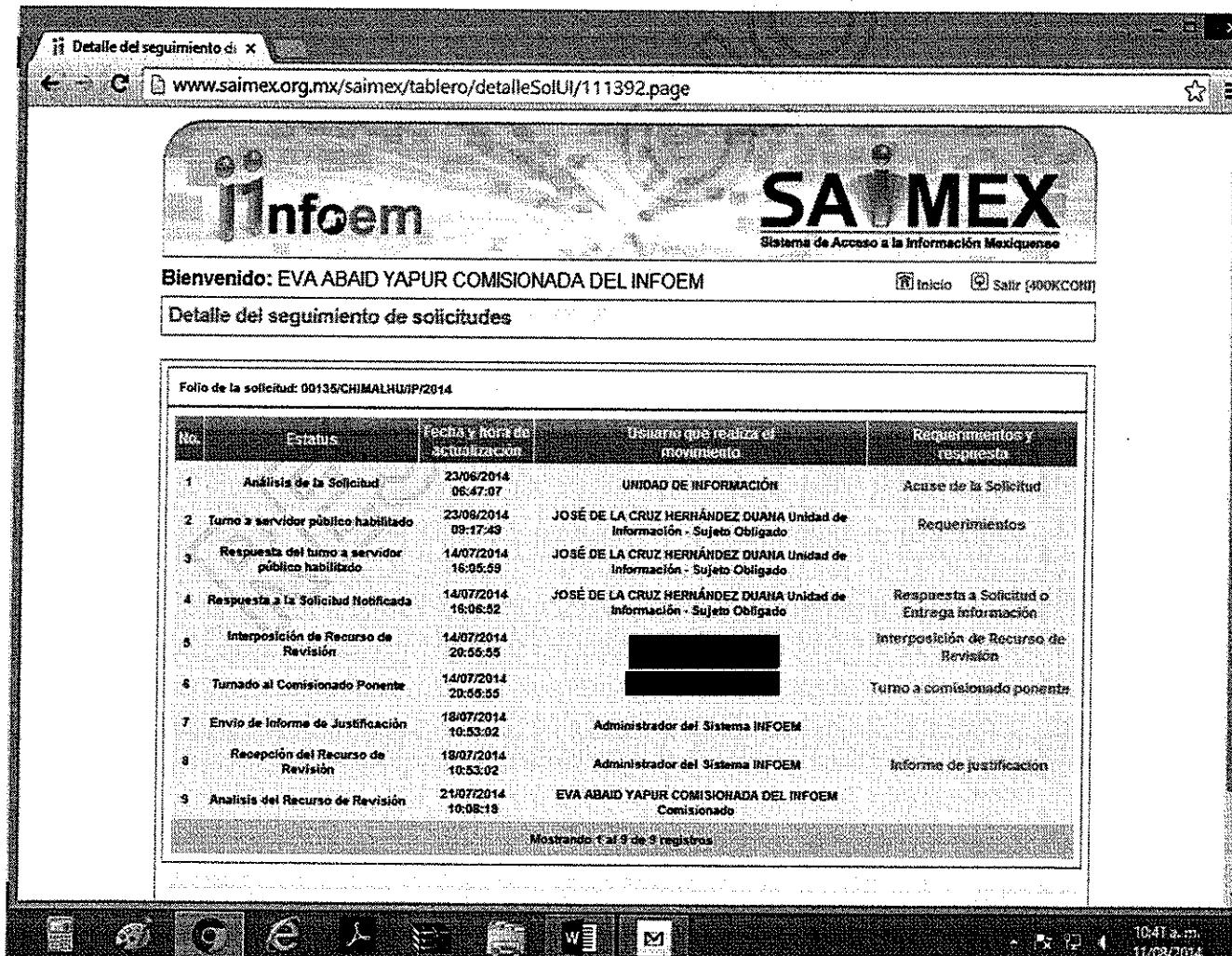
"No es necesario demostrar finalidad jurídica para acceder a información que es pública" (sic).

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows a web browser window titled "Detalle del seguimiento de solicitudes" (Request tracking detail) from the SAIMEX system. The URL is www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/111392.page. The page displays a table of 13 tracking entries, each with a number, status, date/time, user, and description. The table has columns for "No.", "Estado", "Fecha y hora de actualización", "Usuario que realizó el movimiento", and "Requerimientos y respuesta". The entries show the progression of the request from submission to final analysis.

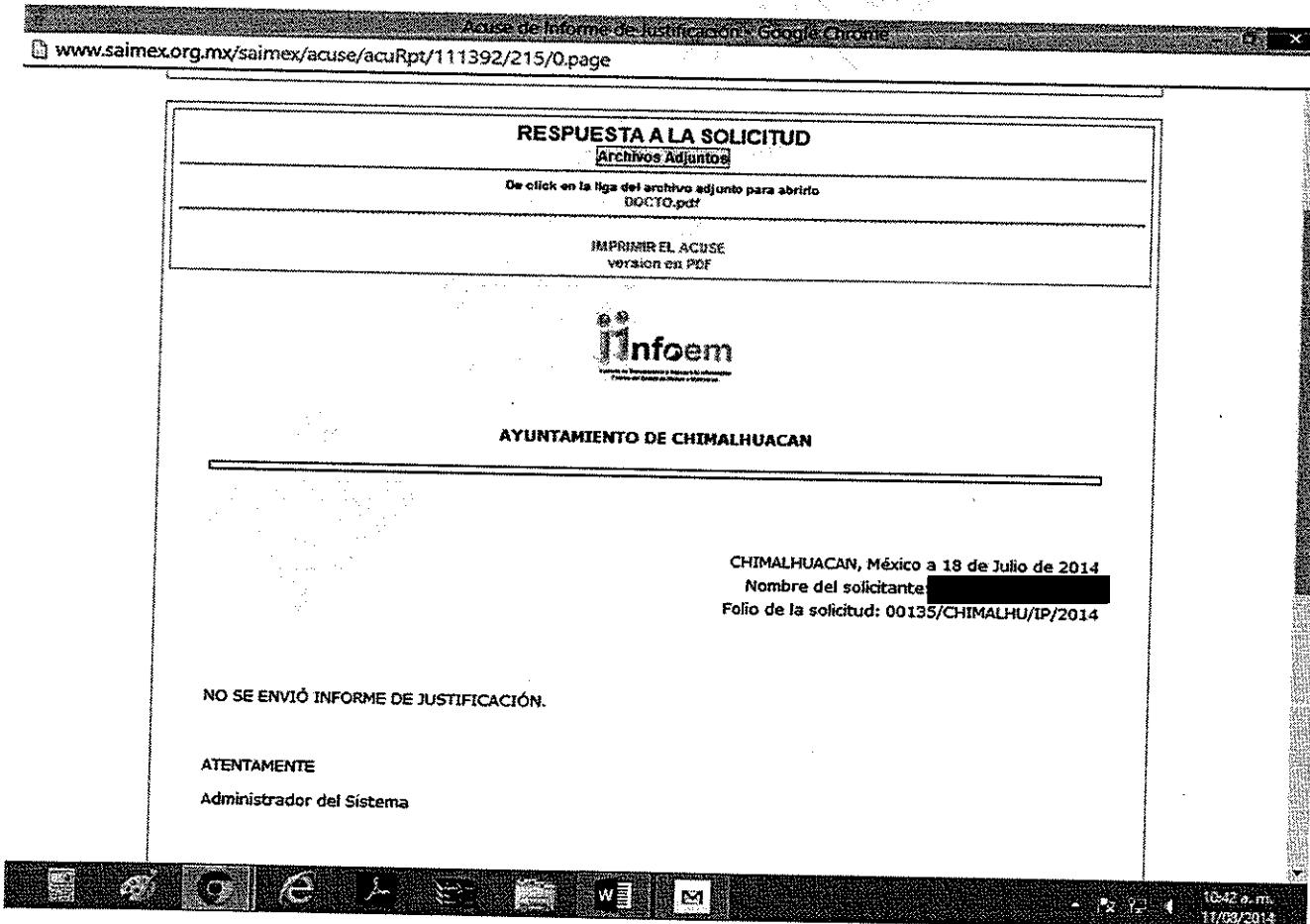
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/06/2014 06:47:07		Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/06/2014 09:17:49	JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respecto del turno a servidor público habilitado	14/07/2014 16:05:59	JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	14/07/2014 16:06:32	JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respecto a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2014 20:55:55	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2014 20:55:55	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente.
7	Envío de Informe de Justificación	18/07/2014 10:53:02	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	18/07/2014 10:53:02	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	21/07/2014 10:08:19	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando Cal 9 de 9 registros

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el catorce de julio de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:



Acuse de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/111392/215/0.page

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTOR.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

CHIMALHUACAN, México a 18 de Julio de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00135/CHIMALHU/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

10:42 a.m.
11/08/2014

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00135/CHIMALHU/IP/2014** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el catorce de julio de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del quince de julio al dieciocho de agosto de dos mil catorce, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, en atención a que corresponde al primer periodo vacacional de

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el catorce de julio de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. De la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó copia del escrito que con fecha once de junio de la anualidad, el Patronato del Panteón Chimalco, ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la cual solicita se les otorgue la ratificación del acuerdo de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de doce de septiembre del año dos mil ocho, que obra en el libro veintinueve de actas de cabildo ciento doce.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que debido a los usos y costumbres de los derechohabientes del Panteón San Lorenzo Chimalco, es necesario primeramente demostrar su interés jurídico, a efecto de no transgredir los usos y costumbres de la comunidad de San Lorenzo Chimalco.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En atención a lo anterior, **LA RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que no es necesario acreditar la finalidad jurídica para accesar a la información que es pública.

Con el objeto de justificar lo anterior, se cita los artículos 6, letra "A", fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, décimo séptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, primer párrafo; así como 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

Artículo 5. (...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)"

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(...)

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa, que cualquier persona le asiste el derecho de acceder de manera gratuita a la información pública, sin necesidad de acreditar interés jurídico.

En otras palabras, en materia de acceso a la información pública, a la sociedad le asiste la facultad de acceder a la información pública que generan, poseen o administran los sujetos obligados, sin tener que acreditar su interés jurídico, de tal manera con que basta con que aquella persona la solicite a **EL SUJETO OBLIGADO** que la generó, posee o administra, a efecto de que le sea entregada la información pública solicitada.

Bajo estas consideraciones, es estima conducente precisar que por interés jurídico se considera la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, el interés jurídico, implica la obligación de demostrar la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, la titularidad sobre ese derecho, la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, así como el cumplimiento de la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Bajo estas consideraciones, se afirma que en materia de acceso a la información pública, a quien le interese obtener información pública, no tiene la obligación de demostrar la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, ni su titularidad sobre ese derecho, ni la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, menos aún que tiene una obligación correlativa a esa facultad de exigencia, sino que basta con que presente su solicitud de información pública, a efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** que la generó, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público la entregue a quien la solicite.

Lo anterior es así, toda vez que por disposición jurídica, para tener acceso a la información pública que generan, poseen o administran los sujetos obligados, es innecesario acreditar el interés jurídico, en consecuencia, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información pública solicitada por **LA RECURRENTE** bajo el argumento relativo a que conforme a los usos y costumbres de los derechohabientes del Panteón San Lorenzo Chimalco, es necesario acreditar su interés jurídico.

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otra parte, es de suma importancia precisar que los usos y costumbres constituyen una fuente de derecho, aplicable en aquellos supuestos en que no exista norma jurídica aplicable al caso concreto.

Ahora bien, si por disposición jurídica **LA RECURRENTE** no tienen la obligación de acreditar su interés jurídico para acceder a la información pública solicitada, entonces, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información pública solicitada, por estimar que conforme a los usos y costumbres de los derechohabientes del Panteón San Lorenzo Chimalco, es necesario acreditar su interés jurídico; esto es así, en virtud de que si bien los usos y costumbres constituyen fuentes del derecho; sin embargo, no menos cierto es que esos usos y costumbres sólo aplicables en aquellos supuestos en que no existe norma jurídica aplicable al caso concreto; pero, ello que no acontece en este asunto, en atención a que en el asunto que se resuelve sí existe norma jurídica exactamente aplicable, como los son los artículos 6, letra "A", fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, décimo séptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, primer párrafo; así como 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para acceder a la información pública es innecesario exigir que se acredite el interés jurídico, preceptos jurídicos que se insiste, son aplicables al caso concreto, razón por la que son inaplicables los usos y costumbres que señala **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta impugnada.

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otro lado, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información pública solicitada, en virtud de que **LA RECURRENTE** no acreditó su interés jurídico, en consecuencia, asumió que posee y administra la información solicitada; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado la entrega de la información porque **LA RECURRENTE** no acredító su interés jurídico, acepta que posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y en versión pública copia del escrito que con fecha once de junio de la anualidad, el Patronato del Panteón Chimalco, ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la cual solicita se les otorgue la ratificación del acuerdo de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de doce de septiembre del año dos mil ocho, que obra en el libro veintinueve de actas de cabildo ciento doce.

En efecto, la versión pública ordenada, es con el objeto de omitir, eliminar o suprimir la información personal que pudiese contener el soporte documental solicitado por **LA**

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RECURRENTE; datos personales que sólo a manera de ejemplo se cita el nombre de personas física, su Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilio personal, número de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Lo anterior es así, toda vez que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

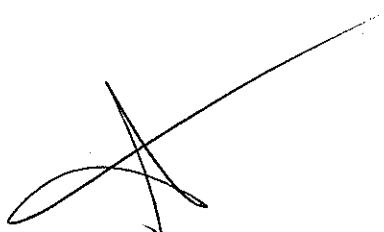
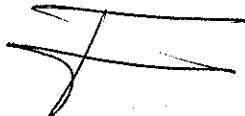
Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública la información pública solicitada a través de solicitud de información pública registrada con el folio 00135/CHIMALHU/IP/2014, relativa al:



Recurrente: [REDACTED]

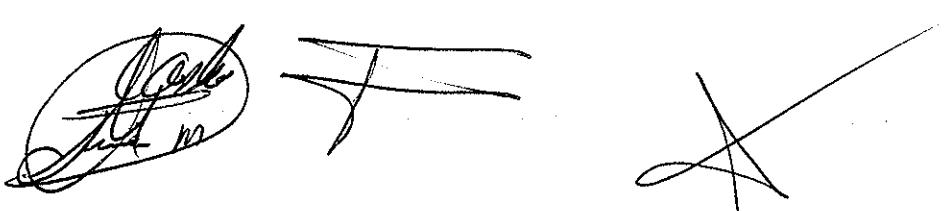
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- "1. Copia del escrito que con fecha once de junio de la anualidad, el Patronato del Panteón Chimalco, ingresó a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la cual solicita se les otorgue la ratificación del acuerdo de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de doce de septiembre del año dos mil ocho, que obra en el libro veintinueve de actas de cabildo ciento doce.*
- 2. El acuerdo de clasificación que en su caso emita su Comité de Información, se notificará a LA RECURRENTE."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



CUARTO. NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.



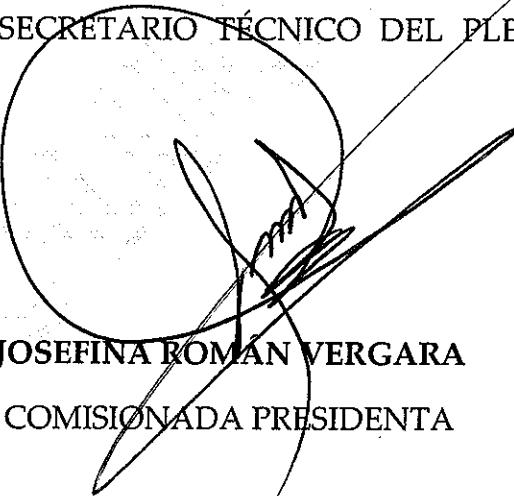
Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01352/INFOEM/IP/RR/2014

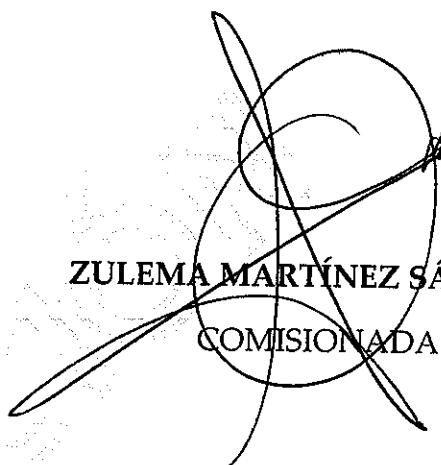
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01352/INFOEM/IP/RR/2014.